

Al despacho de la señora Juez, impulso procesal. Sírvase proveer, 21 de marzo de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que los acreedores I.D.U., SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL y AGRUPACION DE VIVIENDA BELMIRAPROPIEDAD HORIZONTAL, no hicieron manifestación alguna respecto de la cesión de crédito manifestada por el gestor judicial de las acreedoras CLAUDIA PATRICIA HUERTAS FLORIAN Y GLORIA HUERTAS FLORIAN.

Así mismo, no obra en el plenario concepto de Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), respecto de la conveniencia de aceptar o no la adjudicación de un porcentaje del bien vinculado al caso de la referencia.

RESUELVE

PRIMERO: TERCERO: Fijar para el día **quince (15) del mes de julio del año 2024 a las 9:00 am**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de adjudicación.

SEGUNDO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en el medio virtual dispuesto para tal fin, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral anterior. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 02 de mayo de 2024.**

Al despacho de la señora Juez, dando cumplimiento al auto anterior. Sirvase proveer, 01 de abril de 2024.


JENNIFER VILLANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición visto a (pdf 2.005), interpuesto en término por el apoderado judicial del ejecutante, en contra de la providencia del 02 de febrero de 2024 por medio del cual se negó el decreto de medidas cautelares.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el gestor judicial refirió que en relación a lo manifestado en el auto recurrido en el que se le indicó que las medidas cautelares por las cuales solicita su decreto no se evidencian en el expediente, expuso que las cautelas las aportó coetáneamente con la solicitud de ejecución, tanto así que el mensaje de datos contentivo de la solicitud generó correo de recepción y conforme a la certificación del sistema de correspondencia automatizada.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, prontamente advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, habida cuenta que del informe secretarial visto a (pdf 2.007) se puede advertir que en efecto el memorial echado de menos en auto inmediatamente anterior, por error involuntario de quien para la época se encontraba en el cargo de asistente judicial fue agregado en el cuaderno principal, encontrándose en el archivo 1.43.

Por lo sucintamente expuesto, el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares propuestas por el gestor judicial.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso primero del auto, del dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 02 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, término concedido en auto anterior se encuentra vencido en silencio. Sírvasse proveer, 01 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que se requirió al acreedor garantizado, a través de providencia del 19 de enero de 2024, a fin de que cumpliera las cargas propias del impulso procesal al interior de este proceso, sin que se aprestara a cumplir con la carga a ella impuesta, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placa **AJT 66F**. Oficiése.

TERCERO: No condenar en costas, ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 02 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, término concedido en auto anterior se encuentra vencido en silencio. Sírvasse proveer.
Bogotá D.C., 01 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que se requirió al demandante a fin de que cumpliera las cargas propias del impulso procesal al interior de este proceso, sin que se aprestara a cumplir con la carga a ella impuesta, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese, en caso de remanentes por secretaría proceda de conformidad.
- TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- CUARTO:** No condenar en costas, ni perjuicios.
- QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.
- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 075 del 02 de mayo de 2024.**

Al despacho de la señora Juez, poder de BBVA /recurso de reposición en contra del auto del 07 de febrero de 2024- escrito presentado en tiempo/memorial solicitud correr traslado a recurso de reposición/traslado art.319 CGP venció con pronunciamiento radicado el día del vencimiento a las 5:04 pm. Sirvase proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024.


JENNIFER JULIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición visto a (pdf 60), interpuesto en término por el apoderado judicial del acreedor BANCO BBVA, en contra de la providencia del 07 de febrero de 2024 por medio del cual se ordenó realizar la suspensión inmediata de los cobros que por libranza efectúan al deudor ADALBERTO VERA RODRIGUEZ y poner a disposición de este Despacho judicial todos los dineros que por descuento de nómina hayan realizado al deudor, entre los meses de abril, mayo, junio y julio de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el gestor judicial refiriéndose a los artículos 545 y 565 del CGP, destacó que deben diferenciarse los efectos que tiene la admisión del trámite de negociación de deudas con los efectos que aparea la apertura de la liquidación patrimonial, argumentando, que de acuerdo con el artículo 545 ib., los descuentos que se realicen en el trámite de negociación de deudas no están prohibidos, razón por la cual, los pagos por nómina de abril, mayo, junio y julio de 2023, que fueron realizados con anterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial (17 de agosto de 2023), se encuentran acorde a la ley y no deben ser objeto de devolución ni deben ponerse a disposición del Despacho para que hagan parte de la masa patrimonial que ha de ser repartida entre los acreedores.

ARGUMENTOS DEL DEUDOR

Por su parte, la apoderada judicial del deudor, en memorial visto a (pdf 67) mediante el cual recorrió el traslado del recurso de reposición, en síntesis expuso que el Ministerio de Justicia y del Derecho ha aclarado a los Operadores de Insolvencia (conciliadores) que el contrato de libranza debe suspenderse con la finalidad de asegurar la igualdad de las partes, razón por la cual los ha instruido para que soliciten la suspensión de esas deducciones, por vulnerar los derechos de la persona deudora y de los acreedores.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente se observa que a través de providencia del 07 de febrero de 2024 se requirió al Banco Popular S.A y al Banco BBVA S.A, para que suspendieran los cobros que por libranza efectuaran al deudor Adalberto Vera Rodríguez, además de poner de manera inmediata a disposición de este Despacho todos los dineros que por esos descuentos hubieran realizado al deudor entre los meses de abril, mayo, junio y julio de 2023.

En efecto, el trámite de negociación de deudas está gobernado especialmente por los principios de universalidad e igualdad. El principio de universalidad hace referencia a que a este trámite deben concurrir la totalidad de los acreedores puesto que no hay posibilidad de ejecución individual, excepto las consagradas en la ley, mientras que el principio de igualdad hace referencia a que todos los acreedores quedan vinculados a las reglas del concurso puesto que la satisfacción de sus acreencias va a depender del desarrollo de la negociación y no gozan de otro respaldo que los bienes que forma parte del patrimonio del deudor.

No obstante, el legislador ha establecido algunas excepciones a la regla de suspender los embargos y retenciones de salarios decretados en contra del deudor y es en aquellos casos donde la ejecución que se adelante tenga que ver con procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas (CGP art. 546).

En ese orden de ideas, la aceptación de la negociación de deudas establece unos efectos que tienen como fin la prohibición de que se inicien nuevos procesos ejecutivos o de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor, además de la suspensión de los procesos de ese tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación (CGP art. 545.1). Ello se desprende del escenario colectivo en el que se desarrolla el trámite de insolvencia, de lo que se sigue que ningún acreedor puede pagarse algún tipo de obligación causada con antelación a la aceptación de la negociación de deudas, dado que la admisión de la solicitud del deudor supone la suspensión individual en el ejercicio de los derechos de sus créditos.

Al respecto, tratándose de descuentos efectuados por la modalidad de libranza es pertinente traer a colación lo dicho sobre el tema por el Ministerio De Justicia:

“...Existen elementos técnicos y jurídicos que obligan a la suspensión de los pagos por libranza. Los aspectos técnicos se refieren a la dificultad o imposibilidad del deudor para llegar a un acuerdo con todos los acreedores, cuando uno de ellos está realizando descuentos automáticos y no tiene afectación por la mora. Esto conlleva a una reducción en la capacidad de negociación del deudor, debido a la disminución de los ingresos disponibles para el acuerdo de pago. La segunda, sobre los aspectos jurídicos, se refiere a que el cobro por libranza rompe el principio de igualdad en el proceso concursal y vulnera el derecho fundamental al debido proceso que tienen los acreedores que no reciben pago alguno. Durante el proceso de negociación, se les paga a todos o no se le paga a nadie...”¹

Del mismo modo, si fuera cierto que el ejercicio de los derechos de acreencia no se suspenden con la aceptación del trámite de insolvencia, serían inaplicables las reglas del acuerdo de pago, habida cuenta que para efectos de la mayoría decisoria deben tomarse los valores de capital con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud (CGP art. 553), de lo que se sigue, que no es cierto que con posterioridad a la aceptación de la solicitud del deudor se puedan seguir efectuando descuentos, pues de ser así no tendría sentido lo dispuesto en esta norma.

Por lo sucintamente expuesto en este escrito, estima esta instancia que no es procedente reconsiderar lo resuelto en la providencia del 07 de febrero de 2024, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido, del siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por haber dejado vencer en silencio el término para aceptar el cargo para el que fue designada mediante auto del siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se **REQUIERE** al liquidador **CARDENAS MELO JOSE LEOVISELDO** para que proceda a su aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a que hubiere lugar.

Comuníquese esta determinación por la vía más expedita.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la sociedad **AGUDELO ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, cómo apodera judicial del **BANCO BBVA COLOMBIA**, de acuerdo con el poder otorgado, quién actúa a través de representante legal **JULIÁN DAVID AGUDELO PATIÑO**.

¹ MJD-OFI21-0014208-DMSC-2100 de abril de 2021.

RADICADO: 110014003009-2023-00635-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: ADALBERTO VERA RODRIGUEZ

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 02 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con pronunciamiento de la accionada. Sírvasse proveer, 30 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente dentro de este incidente de desacato, se observa que la accionada se ha pronunciado respecto del auto anterior, por lo que siguiendo con el trámite propio del desacato a orden de tutela, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas por practicar, se ordena tener como pruebas de carácter documental las obrantes dentro del plenario, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

SEGUNDO: Concédase un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que las partes se pronuncie respecto de la documental aportada al expediente.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior vuelvan las diligencias al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 02 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término en silencio. Sírvase proveer, 30 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Procede el Despacho a pronunciarse frente a la necesidad o no de continuar con el incidente de desacato promovido por **ENDERSSON LOPEZ VASQUEZ**, en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**, por considerar que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferida por este Despacho del diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

2.- Ante los hechos narrados por el accionante, esta Juzgadora mediante providencia del 19 de abril de 2024, dispuso vincular de manera formal al trámite de cumplimiento previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 a **CESAR PRADO VILLEGAS**, en su calidad de Presidente Del Banco De Bogotá S.A, y a **GERARDO ALFREDO HERNANDEZ CORREA**, en su calidad de Vicepresidente Jurídico Del Banco De Bogotá S.A., y se les advirtió que contaban con el término de cuarenta y ocho (48) horas para que diera cumplimiento al fallo de tutela objeto de las presentes diligencias

3.- Luego, enterada de la decisión citada anteriormente, el Banco De Bogotá se pronunció mediante escritos radicados el día 24 de abril de 2024 vistos a (pdf 04 y 05), indicando que ese Establecimiento Bancario, mediante mensaje de datos del mismo 18 de marzo de 2024, dio pleno cumplimiento al fallo de tutela, notificando al señor **ENDERSSON LOPEZ VASQUEZ** la respuesta del 18 de marzo de 2024 subida al aplicativo Smartsupervision, agregando, que adjunta la respuesta del 18 de marzo de 2024, junto con sus anexos, documentos que han sido debidamente notificados en la dirección electrónica señalada por la parte accionante en su derecho de petición (comerciobogota173@gmail.com).

4.- Así las cosas, debe detenerse esta Juzgadora a analizar el cumplimiento o no, a la orden impartida por este despacho en fallo de tutela de fecha del 10 de abril de 2024, el cual en su numeral tercero de la parte resolutive establece lo siguiente:

TERCERO: ORDENAR al BANCO DE BOGOTÁ S.A a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, acrediten el envío a la dirección electrónica dispuesta por **ENDERSSON LOPEZ VASQUEZ** para recibir notificaciones, de la respuesta del 18 de marzo de 2024 subida al aplicativo Smartsupervision

5.- Resulta de lo anterior, que en el fallo de tutela en mención se requirió al Banco De Bogotá S.A., para que acreditara el envío de la respuesta del 18 de marzo de 2024 subida al aplicativo Smartsupervision, a la dirección electrónica dispuesta por el accionante para recibir notificaciones. Luego, de la revisión de la documental aportada por la accionada, se tiene que dicha orden fue cumplida inclusive desde el 18 de marzo de 2024, pues así se desprende de la evidencia del envío del mensaje de datos aportada el 24 de abril por la entidad accionada, donde claramente se ve que la respuesta a la petición objeto del proceso constitucional fue remitida a la dirección de correo electrónico comerciobogota173@gmail.com, dispuesto por el actor para recibir notificaciones.

6.- Por lo anterior, no queda opción distinta para el Despacho que la de abstenerse de abrir el incidente de desacato deprecado por el actor, al evidenciarse el cumplimiento de la providencia en cuestión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato propuesto por **ENDERSSON LOPEZ VASQUEZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 02 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de impugnación en tiempo. Sírvasse proveer. 30 de abril de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes por el medio más expedito, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 02 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 29 de abril de 2024.


JENIFER VILLASANA RODRIGUEZ GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LEILA LICETH CASTELLANOS SEGURA**, quien actúa nombre propio, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DE CASTILLA II Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DE CASTILLA II**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición y debido proceso.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a las accionadas, para que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano

QUINTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 02 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud retiro demanda. Sírvase proveer, 19 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que mediante proveído de fecha 03 de abril de 2024 se rechazó la demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Estese a lo resuelto en lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha 03 de abril de 2024. Providencia debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 02 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial con subsanación de la demanda en tiempo. Sírvasse proveer, 23 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en el que se requirió que indicara la alteración o alteraciones que introdujo a la demanda a efectos de tenerla por reformada de conformidad al numeral 1 del artículo 93 del CGP. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda ejecutiva formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, por no subsanar en la forma requerida en el auto inadmisotio del diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: No se ordena devolución de los anexos, toda vez que reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 02 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, término vencido en silencio/solicitud de retiro de la demanda. Sírvasse proveer, 23 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **GARANTIA MOBILIARIA – SOLICITUD DE APREHENSIÓN** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **NOEL FABRICIO CESPEDES MOLANO**.

SEGUNDO: No se ordena devolución de los anexos, toda vez que reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso y archívese lo actuado.

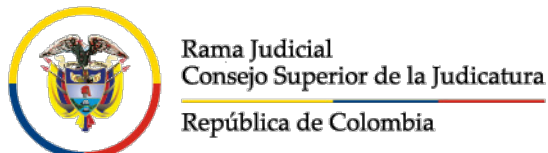
NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 02 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito incidental nuevo. Sírvasse proveer, 30 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- El ciudadano **CHRISTIAN DAVID ALDANA RAMIREZ** identificado con C.C. 1.088.25.154, a través de memorial visto a (pdf 01) del C:02 IncidenteDesacato, interpuso incidente de desacato en contra de **EPS SURA**, por considerar que esta ha no ha cumplido la orden del Juez de tutela del 10 de abril de 2024, argumentando no le ha hecho la gestión de lo que se solicitó por medio de la acción de tutela, indicó que no se han contactado con él para realizarle la Resonancia Magnética Cerebral con protocolo Harness, tampoco le han dado una ayuda por parte de Trabajo Social para que sus terapias y tratamientos sean más cercanos a su lugar de residencia debido a sus patologías por las cuales convulsiona, por lo que acude en esta instancia para que la Eps de cumplimiento a lo ordenado en el Fallo de Tutela.

2.- En virtud de lo anterior, es obligación del Juez Constitucional velar por el cumplimiento de las ordenes que en sede de tutela se han proferido por lo que para tal efecto cuenta con el trámite de cumplimiento y posterior apertura y fallo del respectivo de incidente de desacato.

3.- Así las cosas, el amparo constitucional que en providencia del diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024) concedió en favor del ciudadano **CHRISTIAN DAVID ALDANA RAMIREZ**, *“ORDENAR a EPS SURA, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, haga efectivo en favor de CHRISTIAN DAVID ALDANA RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 1.088.258.154, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, la materialización de cita para la realización de la resonancia con protocolo de epilepsia, la entrega de los medicamentos CARBAMAZEPINA, OXCARBAZEPINA y CLONAZEPAM, la asignación de citas con los especialistas de neurología, psiquiatría, psicología y terapias físicas, y la asignación de los controles en centro médico de tercer nivel en ortopedia de hombro y mano, ordenados por el médico tratante.”*

Luego, de las manifestaciones hechas por el accionante en su escrito visto a (pdf 05 C:02IncidenteDesacato) del expediente, manifestó que la EPS no ha cumplido la orden del Juez de tutela del 10 de abril de 2024, indicando:

- El día 29 de abril de 2024, le llegó a su correo electrónico por parte de la Eps accionada autorización para la realización de la Resonancia Magnética Cerebral con protocolo de Epilepsia o protocolo Harness en ayudas diagnosticas Sura y no en el Hospital San José.
- No le han dado una ayuda por parte de Trabajo Social para que sus terapias y tratamientos sean más cercanos a su lugar de residencia debido a sus patologías por las cuales convulsiona.
- Indicó también que le han autorizado los controles postquirúrgicos de Cirugía de Mano en una Ips de segundo nivel.
- No le han autorizado las terapias MDR, ni sicoterapias individuales de manera virtual
- No le han autorizado una solicitud de consulta con Trabajo Social para poder así organizar todas estas peticiones de una manera más diligente y así poder tener todos los servicios médicos que requiere para mejorar su condición de salud, además informa que sería muy bueno que un área encargada como trabajo social o atención a los usuarios tomara contacto con él y dejaran claro que es lo que se requiere puesto que cada vez más solo cometen errores que tienen desmejorando mi estado de salud.

Ahora bien, en lo que respecta a lo ordenado en el fallo de tutela del pasado 11 de abril de 2024, en cuanto a la materialización de cita para la realización de la resonancia con protocolo de epilepsia, se tiene que el mismo accionante aporta prueba de que fue gestionada por parte de la **EPS SURA**, emitiendo la orden de cobro del 29/04/2024, indicándole que debe gestionar la cita en Ayudas Diagnosticas Sura SAS, por lo que con las afirmaciones del accionante, no tienen la entidad suficiente para generar incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, en lo que respecta a las manifestaciones del accionante sobre de las ayudas y atención por parte de Trabajo Social, son circunstancias que no fueron objeto de discusión en la acción de tutela, por ende, el despacho no pudo pronunciarse respecto de estas nuevas solicitudes, al igual respecto de las terapias MDR que recomendó la Clínica Emanuel, la Eps Sura en la contestación de la Acción de tutela, manifestó haber remitido direccionaron el caso con la líder de salud mental de la regional y no fueron objeto en el fallo de tutela, pues no existía orden medica como tal sino recomendación de la clínica a la que acudió a través de la medicina prepagada el paciente.

Finalmente, respecto a la manifestación del accionante que los controles postquirúrgicos de Cirugía de Mano le han sido autorizadas, no se evidencia vulneración alguna por la Eps pues le están brindando el servicio, como bien indica el accionante.

4.- Por las anteriores razones no resulta viable dar paso a abrir el incidente de desacato en los términos previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, toda vez el accionante en sus manifestaciones está demostrado que la entidad accionada ha cumplido con el fallo de tutela que se revisa, pero con su conducta el quejoso demuestra desinterés o disgusto por someterse a los servicios que le brinda la Eps.

Dentro de este contexto, el o la Juez de tutela en ejercicio del poder disciplinario, debe de comprobar la responsabilidad subjetiva del obligado al cumplimiento del fallo, para lo cual debe de verificar que éste, dé cumplimiento a las ordenes allí dadas, de ahí que no pueda imputar ninguna responsabilidad cuando se verifica que las órdenes del fallo de tutela se han cumplido.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el incidente de desacato propuesto por **CHRISTIAN DAVID ALDANA RAMIREZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 02 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvasse proveer, 19 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar la medida cautelar, deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 02 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación de la demanda en tiempo. Sírvasse proveer, 22 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez subsanada la demanda, y verificados los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad **DUWEST COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. No. 900.091.949-8, en contra de la sociedad **C I FLORES COLÓN LTDA**, identificada con Nit No. 860.351.040-0, por las siguientes sumas de dinero con base en las facturas electrónicas de venta:

1. Por un valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$8.629.500), valor de la Factura de venta No CO-0434440 Cuyo vencimiento para el pago se cumplió el 31 DE JULIO DE 2023.
2. Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$8.529.900), valor de la Factura de venta No.CO-0434780, cuyo vencimiento para el pago se cumplió el 4 DE AGOSTO DE 2023.
3. Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$9.557.000), valor de la Factura de venta No CO0435118, cuyo vencimiento para el pago se cumplió el 14 DE AGOSTO DE 2023.
4. Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$13.354.000), valor de la Factura de venta No CO435394, cuyo vencimiento para el pago se cumplió el 17 DE AGOSTO DE 2023.
5. Por la suma de DOCE MILLONES CINCUENTA Y SIETE SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$12.057.600), valor de la Factura de venta No CO0435759, cuyo vencimiento para el pago se cumplió el 25 DE AGOSTO DE 2023.
6. Por la suma de Factura de venta No CO-0436113 por un valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$13.496.600), valor de la Factura de venta No CO-0436502, Cuyo vencimiento para el pago se cumplió el 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
7. Por la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$21.188.691), valor de la Factura de venta No CO-0436502, Cuyo vencimiento para el pago se cumplió el 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
8. Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$12.804.892), valor de la Factura de venta No CO-0436817, Cuyo vencimiento para el pago se cumplió el 14 DE SEPTIEMBRE de 2023.
9. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$571.000), valor de la Factura de venta No CO-0436908, Cuyo vencimiento para el pago se cumplió el 19 DE SEPTIEMBRE de 2023.

10. Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS UN MILPESOS MCTE (\$12.401.000), valor de la Factura de venta No CO-0437103, Cuyo vencimiento para el pago se cumplió el 20 DE SEPTIEMBRE de 2023.
11. Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$8.629.500), valor de la Factura de venta No CO-0434440 desde el 31 DE JULIO DE 2023, fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$8.529.900), valor de la Factura de venta No. CO-0434780, desde el 4 DE AGOSTO DE 2023 fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
13. Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$9.557.000), valor de la Factura de venta No CO-0435118, desde el 14 DE AGOSTO DE 2023, fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
14. Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$13.354.000), valor de la Factura de venta No CO-435394, desde el 17 DE AGOSTO DE 2023, fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
15. Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de DOCE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$12.057.600), valor de la Factura de venta No CO-0435759, desde el 25 DE AGOSTO DE 2023, fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
16. Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de Factura de venta No CO-0436113 por un valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$13.496.600), valor de la Factura de venta No CO-0436502, desde el 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
17. Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$21.188.691), valor de la Factura de venta No CO-0436502, desde el 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
18. Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$12.804.892), valor de la Factura de venta No CO-0436817, desde el 14 DE SEPTIEMBRE de 2023, fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
19. Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$571.000), valor de la Factura de venta No CO-0436908, desde el 19 DE SEPTIEMBRE de 2023, fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
20. Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL PESOS MCTE (\$12.401.000), valor de la Factura de venta No CO-0437103, desde el 20 DE SEPTIEMBRE de 2023, fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 del C.G.P, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **ADEODATO JAIME MURILLO** como apoderado judicial de la entidad demandante según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 02 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, SOLICITUD de retiro de la aprehensión-término se encuentra vencido. Sírvasse proveer, 24 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **GARANTIA MOBILIARIA – SOLICITUD DE APREHENSIÓN** formulada por **FINESA S.A BIC.** contra **ROLDAN ESPINOSA BRAYAN STEVEN.**

SEGUNDO: No se ordena devolución de los anexos, toda vez que reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 02 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvasse proveer, 24 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclare en la pretensión 2.1 la fecha de celebración del contrato verbal.
2. Como quiera que solicita indemnizaciones, se requiere incluir el juramento estimatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.
3. Deberá allegar póliza como caución para el decreto de las cautelas pedidas, suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P, es decir, por valor de **\$20.400.000**, so pena de rechazo.
4. Aporte poder otorgado por parte de los demandantes al abogado Edward Herrera Guerrero conforme a las previsiones legales.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 02 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvasse proveer, 24 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **GBT844**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 02 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvasse proveer, 29 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Conforme al artículo 85 del CGP, deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos **ANAIS PALACIOS GUIO** y **EUGENIA PALACIOS GUIO**.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 02 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvasse proveer, 29 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acredite que el poder otorgado a la abogada María Marlen (Marlene) Bautista de Sánchez le fue enviado desde la dirección electrónica que tiene inscrita en la cámara de comercio de la sociedad poderdante.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 02 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvasse proveer, 29 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acredite que el poder otorgado al abogado Felipe Antonio Álvarez Rodríguez le fue enviado desde la dirección electrónica que tiene inscrita en la cámara de comercio de la sociedad poderdante.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 02 de mayo de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse provee, abril 30 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **PEDRO JULIO AVENDAÑO FORERO**, identificado con la C.C. No. 79.444.767, quien actúa en nombre propio, en contra de **SECRETARIA DE TRANSITO DE YARUMAL**, con motivo de la presunta violación del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: El accionado **SECRETARIA DE TRANSITO DE YARUMAL**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a los accionados y los vinculados, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico

RADICADO: 110014003009-2024-00524-00

NATURELZA: ACCION DE TUTELA

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 02 de mayo de 2024.**